



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 110013342046-2017 -00482-00

Demandante: **LUIS AUGUSTO VEGA MALAGÓN**

Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Litisconsortes: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Auto Interlocutorio

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Examinado el expediente se tiene que, en el presente proceso, la entidad demandada y los litisconsortes necesarios vinculados en el auto admisorio, presentaron diversas excepciones, como medios de defensa para oponerse a las pretensiones anulatorias de la parte actora.

Pues bien, examinado el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respecto al procedimiento para decidir las excepciones, estableció:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*“Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. **Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el*

*incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”.* (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Conforme a ello se evidencia que el artículo 101 del Código General del Proceso al que remite la norma citada en precedencia, establece, **que antes de la audiencia inicial deberán resolverse las excepciones previas que las partes hayan presentado.**

En esa medida, encuentra el Juzgado que de los entes que constituyen el extremo pasivo de la presente litis, presentaron las siguientes excepciones.

### **1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

El apoderado judicial de la cartera ministerial planteó, los siguientes medios exceptivos en el escrito de contestación de demanda.

#### **- Falta de legitimación material en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

Fundamenta la excepción en la necesidad de revisar por parte del juez del cumplimiento de los presupuestos procesales del medio de control respectivo, considerando que la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se encuentren debidamente demostrados.

Citando variados pronunciamientos del H. Consejo de Estado, considera que en el caso del asunto, no se encuentra demostrada la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues los actos administrativos que se someten a control de jurisdiccionalidad no fueron expedidos por autoridades pertenecientes a esa organismo y por tanto no se encuentra obligado a defender la legalidad de decisiones respecto de las que no tuvo vínculo de ninguna naturaleza.

Sostiene que, para que exista una eventual condena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público es indispensable que los hechos que fundamentan las pretensiones hayan sido generados por la cartera ministerial y tal situación no se evidencia en el presente asunto, por lo que concluye que, se encuentra demostrado que se carece de legitimación en la causa por pasiva habida cuenta que no hubo injerencia en la producción ni de las decisiones demandadas, ni de los fundamentos fácticos que soportan las pretensiones del libelo incoatorio.

Finalmente indica que de las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda en el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, no se evidencia ninguna que pueda satisfacer las pretensiones reclamadas en vía jurisdiccional, por lo que es incuestionable que se carece de competencia para resolver lo pretendido por la parte actora.

Solicita en consecuencia se desvincule, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público del proceso.

**- Cosa juzgada constitucional sobre la legalidad de pagos que no constituyen factor salarial.**

La sustenta indicando que la prestación reclamada por el demandante no tiene carácter salarial, esto es, no se toma como base para liquidar las prestaciones sociales, exceptuando cuando se trate de aportes a Pensión de Jubilación.

Considera que no resulta de recibo afirmar como se hace en la demanda que es ilegal o que constituya un indebido ejercicio de las competencias del Gobierno Nacional, establecer que la bonificación judicial del Decreto 383 de 2012 constituya únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud, por las razones que se han expuesto y por contar con pleno respaldo en las sentencias de la H. Corte Constitucional C-279 DE 1996, y C-052 de 1992, del Magistrado Fabio Morón Díaz.

**- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.**

Sostiene que las pretensiones relacionadas con la inconstitucionalidad del Decreto 383 de 2013, debieron ser resueltas a través de la vía del medio de control de simple nulidad y no de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo que se determina que existe ineptitud de la demanda.

Argumenta que no es posible que no es factible que el Decreto 383 de 2013 sea susceptible de control jurisdiccional por parte del Juez Administrativo, pues le correspondía la competencia al juez competente para resolver la nulidad simple del decreto referido.

**- Pleito pendiente.**

Solicita que, se suspenda el presente proceso, hasta tanto no se resuelvan las demandas que cursan en el Consejo de Estado que se relacionan a continuación:

“

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>RADICADO DEL PROCESO</b>	<b>AUTORIDAD QUE CONOCE</b>	<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>DEMANDANTE</b>
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2016-00398-00 (4257-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Carlos Mario Izasa Serrano	Jaime de Jesús García León
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2016-00876-00 (4008-16)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Jorge Iván Acuña Arrieta	María Clara Espitia Ramírez
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2018-00050-00 (0163-2018)	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado	Dr. Henry Joya Pineda	Lianna Yaneth Laiton Díaz
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	11001-03-02-000-2018-	Sección Segunda – Sala de lo Contencioso	Dr. Pedro Simón Vargas Saénz	Mario William Hernández Muñoz

	<i>01072-00 (3845-2018)</i>	<i>Administrativo – Consejo de Estado</i>		
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	<i>11001-03-02- 000-2016- 01014-00 (4562-2016)</i>	<i>Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado</i>	<i>Dr. Carlos Mario Izasa Serrano</i>	<i>Esperanza Beatriz Bonilla Lozano</i>
<i>NULIDAD SIMPLE</i>	<i>11001-03-02- 000-2018- 00021-00 (0065-2018)</i>	<i>Sección Segunda – Sala de lo Contencioso Administrativo – Consejo de Estado</i>	<i>Dr. Henry Joya Pineda</i>	<i>César Augusto Ortiz Perdomo</i>

## **2. Excepciones planteadas por el Ministerio de Justicia y del Derecho.**

### **- Falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Considera que los fundamentos de la demanda junto con las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho no resultan adjudicables al Ministerio de Justicia y del Derecho, pues no tienen legitimación material en la causa por pasiva para responder de fondo sobre la nulidad de los actos administrativos acusados, dado que no es la autoridad que profirió la decisión y el demandante no sostiene relación de carácter legal y reglamentaria con la parte demandante.

Plantea que, el Ministerio de Justicia y del Derecho hace parte de la Rama Ejecutiva y no de la Rama Judicial, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales consagradas en el Decreto 2897 de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 ninguna atribución relacionada con la administración de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con las normas relacionadas.

Solicita en consecuencia, se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera mantener su vinculación en el proceso y no existe norma alguna que le exija hacerse responsable de las pretensiones de la demanda.

### **- Improcedencia de la vinculación del Ministerio de Justicia como Litisconsorte necesario.**

Considera que el Ministerio de Justicia no se constituye como litisconsorte del presente asunto toda vez que no existe relación o acto jurídico sobre el cual deba decidirse que requiera que su vinculación, dado la naturaleza de la relación laboral entre el demandante y esa cartera ministerial.

### **- Vulneración Principio de Congruencia.**

Considera el Ministerio de Justicia, Basado en la Sentencia de 26 de octubre de 2017 proferida por el Honorable Consejo de Estado que “ el principio de congruencia se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial” y bajo ese presupuesto es un deber del juez emitir un pronunciamiento, sobre lo pretendido, probado, y excepcionado dentro del mismo , sin dictar sentencias extra o ultra petita y en caso de omitir explicar las razones de tal omisión.

Evidenciando que el actor busca la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular que no presenta ninguna pretensión relacionada con el Ministerio de Justicia y del Derecho, que no existe disposición legal que exija a la entidad, responder de alguna forma por las condenas que se profieran en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y por ende la integración de la Litis origina una vulneración al principio de congruencia.

**- Falta de motivación de la vinculación ordenada, Derecho de contradicción.**

Manifiesta el Ministerio de Justicia que verificando el auto de vinculación de la entidad al presente proceso, no se encuentra dentro de su parte considerativa la argumentación que llevo a su despacho a ordenar integrar el litisconsorcio necesario con la entidad, teniendo en cuenta que el artículo 42 del Código General del Proceso establece en el numeral 7 que las providencias judiciales salvo los autos de tramite deben ser motivados por parte del director del proceso.

**- Prescripción del derecho.**

Argumenta que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres (3) años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

**3. Excepción previa formulada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

La excepción de “*Integración del Litisconsorcio Necesario*”, se encuentra fundamentada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”.*

Considera la apoderada de la Rama Judicial, que en el presente asunto, no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario y por tanto debió en su momento, el despacho sustanciador, vincular no solo al Ministerio de Hacienda, sino a la **Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y a la Nación - Departamento Administrativo de la Función Pública**, como entidades que, a su juicio, deben comparecer al proceso para que se resuelva de manera uniforme el proceso.

Sostiene que, pese a que no se demandan los decretos que regularon la denominada Bonificación Judicial y que de plano se podría negar la vinculación de las entidades mencionadas pues el acto sobre el que se va ejercer control de legalidad fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el juzgado debe tener en cuenta, la imposibilidad material de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para reconocer los derechos que se reclaman, pues debe considerarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996 compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989 ninguna autoridad puede contraer obligaciones imputables al presupuesto de gasto sobre apropiaciones inexistentes. Lo anterior, significa que, en caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, el juez emitiría una orden directa para que sea el Ministerio de Hacienda quien asigne los recursos para el pago del restablecimiento ordenado.

Finalmente destaca providencia del 27 de julio de 2018 del Tribunal Administrativo del Tolima, autoridad judicial que aceptó dentro del proceso bajo el Radicado 2016-00375, en el que aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación – Departamento Administrativa de la Función Pública, bajo el argumento que estas entidades podrían verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se adoptara dentro del expediente referido.

### **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

#### **1. Integración del Litisconsorcio Necesario.**

Examinado el contenido de la excepción, lo primero que encuentra este Juzgado que es la misma realmente se refiere al medio exceptivo contemplado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. La norma la consagra de la siguiente manera:

*“Art. 100. Excepciones Previas.*

*“(…)”*

*9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.*

“(…)”

En esa medida, encuentra el juzgado que la excepción no está llamada a prosperar, como quiera que al examinar las funciones contempladas en las Leyes 55 de 1990, 489 de 1998, 872 de 2003, 909 de 2004, 962 de 2005, 1474 de 2011, 1712 de 2014, y 1757 de 2015, el Decreto Ley 019 de 2012 y el Decreto 430 de 2016, donde se consagra el marco de competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública y del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, no se logra evidenciar la relación jurídico – procesal por pasiva, que permita determinar que estos sean los sujetos llamados a responder por las pretensiones que son objeto de controversia.

Tampoco se advierte, la participación real de las personas jurídicas de las que se solicita vinculación como litisconsortes necesarios, en los hechos, actos jurídicos o actos administrativos, que originaron la presentación de la demanda. Se considera que los Departamentos Administrativos mencionados, no tienen la legitimación material en la causa por pasiva, para poder responder por las pretensiones ni tampoco pueden esgrimir argumentos tendientes a defender la legalidad de los actos acusados, pues de ellos no se logra advertir que incidieran en su expedición o motivación.

Ahora bien, refuerza aún más la tesis de este Despacho advertir, que, la entidad demandada citada en el libelo incoatorio, esto es la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, goza de personería jurídica propia, autonomía administrativa y, además expidió los actos acusados, por tanto, le asiste la competencia funcional para responder por las reclamaciones o pretensiones relacionadas con la aplicación del Decreto 383 de 2013.

En esa medida, se tiene que los actos administrativos cuya nulidad se discute, fueron proferidos por la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuyo representante judicial conforme el numeral 8° de la Ley 270 de 1996 corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial; por tanto, los actos enjuiciados, no generan una relación jurídica - material – única e indivisible que deba resolverse de manera uniforme tanto para la Nación - Rama Judicial como para la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y la Nación -Departamento Administrativo de la Función Pública como quiera que, esos órganos de la administración no ostentan ninguna relación sustancial con los demandantes y no profirieron las decisiones acusadas, careciendo de competencia para resolver peticiones como las reclamadas.

### **RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA**

#### **Pleito pendiente.**

En este aspecto, corresponde analizar previamente esta excepción atendiendo que de su fundamento se extrae que se refiere a una solicitud de prejudicialidad, que considera el apoderado debe aplicarse en el presente proceso.

Examinado el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 respecto a la suspensión del proceso, se consagró lo siguiente:

*“Artículo 161 SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte,*

*formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. *Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en “otro proceso judicial” que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*“Artículo 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión. **La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina** y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta. El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”. (Negrillas fuera de texto).*

*“Artículo 163 REANUDACIÓN DEL PROCESO. La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten. La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un periodo adicional igual a este. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperé su libertad”.*

En el presente asunto, advierte el Despacho, que se indicaron una serie de radicados a través de los cuales la parte demandada – La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público quiere dar a conocer los procesos en los cuales versan pretensiones fundamentadas en que la bonificación judicial, sea solamente liquidada como factor salarial, para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, asunto que, a su juicio se discute en el presente medio de control.

Sin embargo, tal referencia no constituye una verdadera prueba de la existencia de los mismos, pues si bien el Despacho puede realizar una consulta de los radicados en los distintos software de información o incluso en la página web de la Rama Judicial, tal situación, no permite evidenciar con claridad meridiana, la información concerniente a las pretensiones de las demandas, partes, estado de los procesos y en especial qué tipo de actos administrativos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad a través del medio de control de nulidad simple.

El aporte de la prueba, carga procesal que le corresponde asumir a quien solicita la declaratoria de prejudicialidad, para lograr la suspensión del proceso, no puede ser trasladada al Despacho Judicial donde cursa el mismo, pues tal labor, no le corresponde a éste. Hubiese sido importante el aporte como mínimo de la copia de los libelos incoatorios, con el objetivo de determinar qué actos se encuentran siendo sometidos a control de legalidad, para con ello,

poder efectuar un análisis minucioso que llevara a considerar si era pertinente o no, suspender el proceso.

Desafortunadamente con la nula información aportada, no es dable entrar a considerar la posibilidad de suspender el proceso, máxime que los efectos de la suspensión procesal peticionada generan un impacto inmediato en el trámite de este y por tanto, podrían poner en riesgo la celeridad debida que las partes reclaman en los procesos judiciales.

En esa medida, este Despacho considera que la solicitud de suspensión del proceso expuesta a través de un medio exceptivo, con fundamento en el numeral 1° de artículo 161 del Código General del Proceso no está llamada prosperar y será efectivamente negada.

Conforme con lo anterior y atendiendo que las excepciones no están llamada a prosperar y no existe ninguna decisión pendiente de resolverse, procede el juzgado a continuar con el trámite del proceso, esto es, llevando a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPCA.

### **Indebida acumulación de pretensiones**

Examinado el contenido de la excepción, considera el Juzgado que no está llamada a prosperar, como quiera, que en la demanda se ha solicitado no la nulidad del Decreto 383 de 2013, sino la inaplicación del artículo 1° del decreto mencionado, con fundamento en el artículo 4° de la Constitución Política.

Debe recordársele al libelista, que el artículo 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al referirse a la figura del **control por vía de excepción**, señala que: *“En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...)”* (Negrilla y subrayado fuera de texto original). Lo anterior implica que el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse tanto desde el ámbito de la constitucionalidad como de la legalidad.

Por lo anterior, resulta totalmente admisible que en los procesos que se ventilan en la jurisdicción contencioso administrativa, se posibilite el manejo la excepción de inconstitucionalidad, sin que eso pueda tenerse como una inepta demanda.

### **Cosa juzgada**

Examinados los argumentos no encuentra el Despacho que los mismos busquen plantear una verdadera excepción previa, sino que busca atacar el fondo del asunto, por lo que se resolverá al momento de resolver los extremos de la litis.

## **CONSIDERACIONES A LA EXCEPCIÓN DE “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” PLANTEADA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y EL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Respecto de las excepciones de “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*” debe decir este juzgado, que al no tener la condición de excepción previa será resuelta en el desarrollo de la audiencia inicial concentrada que se realizará con la presencia de las partes, atendiendo que se evidencia que, en el presente asunto, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, pudiéndose desarrollar la audiencia de forma concentrada junto con procesos de similar característica jurídica.

En esa medida, no existiendo actuación previa pendiente de resolver, este Despacho considera procedente, fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 22 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá,

## **RESUELVE**

**Primero.** Declarar no probada o demostrada las excepciones denominadas “Pleito pendiente”, “Cosa Juzgada Constitucional” e “Indebida acumulación de pretensiones” planteadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Declarar no probada o demostrada la excepción de “Integración del Litisconsorcio Necesario” propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo expuesto en la parte motiva-

**Tercero.** Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el próximo **jueves 22 de julio de 2021 a las 10:00 a.m.**, audiencia que se realizará de forma concentrada con procesos de similar discusión jurídica, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 180 ibidem, reformado por el artículo 40 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**Cuarto.** Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se dispone realizar la audiencia a través de la plataforma “*Teams*”. **Las partes deberán ingresar el día y la hora señalada, a la referida plataforma, a través del enlace que será remitido previamente al desarrollo de la audiencia, a los correos electrónicos registrados por las partes en el expediente.**

**Cuarto.** Advertir a los apoderados de las partes, que el incumplimiento a la diligencia generará la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto.** Se reconoce personería al Dr. MAURICIO ALBERTO ROBAYO LEÓN, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.108.408.415 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 244.084 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder y demás documentos aportados junto con la contestación de demanda; como apoderado de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme con el poder y demás documentos obrantes a folios 63 y ss del expediente.

**Sexto.** Se reconoce personería a la Dra. **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder y demás documentos aportados junto con la contestación de demanda; como apoderada de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme con el poder y demás documentos obrantes a folios 99 y ss del expediente.

**Séptimo.** Se reconoce personería a la Dra. **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 192.088 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme con el poder y demás documentos obrantes a folios 89 y ss del expediente.

**Octavo.** Notificar la presente decisión haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el inciso 2° del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se dispone remitir correo electrónico a las cuentas debidamente registradas por los sujetos procesales en el expediente, así:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE**  
**Juez**

<b>Parte</b>	<b>Dirección electrónica registrada</b>
<b>Abogado parte demandante:</b> Dr. Jackson Ignacio Castellanos Anaya	<a href="mailto:ancasconsultoria@gmail.com">ancasconsultoria@gmail.com</a>
<b>Abogada parte demandada:</b> Dra. Angélica Paola Arévalo Coronel	<a href="mailto:aarevalc@deaj.notif.ramajudicial.gov.co">aarevalc@deaj.notif.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@ej.ramajudicial.gov.co">deajnotif@ej.ramajudicial.gov.co</a>

<b>Litisconsortes</b> Ministerio de Hacienda y Crédito Público Ministerio de Justicia y del Derecho	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co">notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co">notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co</a>
<b>Procurador 195 Judicial Delegado</b>	<a href="mailto:Procjudadm195@procuraduria.gov.co">Procjudadm195@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 02 TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9f81014ed8918c5d682737525eb0e9c133614b2cd9f37b220f1899027b29662e**

Documento generado en 09/07/2021 11:41:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**